



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-1031/2021

**PARTE ACTORA:**

ANA CRISTINA HERNÁNDEZ TREJO

**ÓRGANO RESPONSABLE:**

COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES  
DE MORENA

**MAGISTRADA:**

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIADO:**

OMAR ERNESTO ANDUJO BITAR Y  
ANA CAROLINA VARELA URIBE<sup>1</sup>

Ciudad de México, a 27 (veintisiete) de mayo de 2021 (dos mil veintiuno)<sup>2</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** el oficio CEN/CJ/A/353/2021 de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA en que respondió la consulta de la parte actora sobre la designación de otra persona como titular de la candidatura a la diputación local en el distrito III de esta ciudad y **ordena** a dicha Comisión de Elecciones que entregue a la parte actora la documentación indicada en esta sentencia.

### G L O S A R I O

**Acuerdo 113**

Acuerdo IECM/ACU-CG-113/2021 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba de manera supletoria, el registro de las candidaturas para la elección de 32

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Mayra Elena Domínguez Pérez.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, todas las fechas estarán referidas a este año salvo precisión expresa de uno distinto.

	diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa, postuladas en candidatura común “Juntos Hacemos Historia Ciudad de México” por los partidos MORENA y del Trabajo, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021
<b>Candidatura</b>	Candidatura a la diputación local en el distrito III electoral en la Ciudad de México, por el principio de mayoría relativa, designada por MORENA
<b>Comisión de Elecciones</b>	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Convocatoria</b>	Convocatoria de MORENA a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al congreso local a elegirse -entre otros cargos- para los procesos electorales 2020-2021
<b>Distrito III</b>	Distrito electoral III con sede en la alcaldía Azcapotzalco, Ciudad de México
<b>Estatuto</b>	Estatuto de MORENA
<b>IECM</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Oficio 353 o respuesta impugnada</b>	Oficio CEN/CJ/A/353/2021 emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, con fecha de 19 (diecinueve) de abril
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

## **A N T E C E D E N T E S**

### **1. Inicio del proceso electoral local**

**1.1 Inicio del proceso electoral.** El 11 (once) de septiembre de 2020 (dos mil veinte) el inició el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## SCM-JDC-1031/2021

**1.2 Convocatoria.** El 30 (treinta) de enero, se emitió la Convocatoria que fue ajustada el 28 (veintiocho) de febrero.

**1.3 Inscripción al proceso de selección.** La actora manifiesta que en su oportunidad, se registró como precandidata a diputada local en el Distrito III por la vía de reelección.

**1.4 Solicitudes de información.** La actora sostiene que, al no tener respuesta respecto de los resultados de su postulación, presentó sendos escritos de petición ante la Comisión de Elecciones y el Consejo General del IECM, respectivamente, por los que solicitó que se le informara, entre otras cuestiones, quiénes son las personas que fueron postuladas por MORENA a las candidaturas a las diputaciones al Congreso local, específicamente, en el Distrito III.

### **2. Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-413/2021**

El 24 (veinticuatro) de marzo, la actora presentó -en salto de instancia- Juicio de la Ciudadanía ante esta Sala Regional, acusando una omisión de responder las peticiones antes mencionadas el cual fue resuelto el 8 (ocho) de abril, en el sentido de ordenar tanto al IECM como a la Comisión de Elecciones notificar sus respuestas a la actora.

### **3. Juicio de la Ciudadanía local TECDMX-JLDC-043/2021**

Ante la supuesta deficiencia de la Comisión de Elecciones, de responder a las peticiones formuladas por la actora el 15 (quince) y 16 (dieciséis) de marzo, el 2 (dos) de abril la actora presentó juicio ante el Tribunal Local, identificado con la clave TECDMX-JLDC-043/2021, el cual fue resuelto el 15 (quince) siguiente, en el sentido de ordenar a la Comisión de Elecciones que contestara sus escritos.

### **4. Oficio 353**

El 19 (diecinueve) de abril, la Comisión de Elecciones emitió el Oficio 353 relacionado con las peticiones formuladas por la actora.

#### **5. Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1031/2021**

Inconforme con lo anterior, el 24 (veinticuatro) de abril, la actora presentó demanda ante esta Sala Regional -en salto de instancia- con el que se integró el expediente SCM-JDC-1031/2021, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas quien en su oportunidad lo recibió, admitió la demanda y cerró la instrucción.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, pues fue promovido por la actora, quien se ostenta como diputada local en la Ciudad de México, y precandidata a la diputación local en el Distrito III por MORENA, a fin de impugnar -en salto de la instancia- el Oficio 353 relacionado con la designación de otra persona como titular de la candidatura a la que aspira; supuestos y territorio que actualizan la jurisdicción y competencia de esta Sala Regional. Lo que tiene fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero base VI primer párrafo, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.

**Ley de Medios:** Artículos 79.1, 80.1-f) y 83.1-b).

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1.2, 184, 185, 186.3-c), 192.1 y 195.4-IV-b).

**Acuerdo INE/CG329/2017.** Del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual establece el ámbito territorial de esta



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1031/2021

cuarta circunscripción plurinominal y a la Ciudad de México como su cabecera<sup>3</sup>.

**SEGUNDA. Solicitud de conocer la controversia en salto de instancia (*per saltum*) y causal de improcedencia consistente en la falta de definitividad**

La parte actora acude a esta Sala Regional solicitando que conozca la controversia en salto de instancia.

Por su parte, la Comisión de Elecciones hizo valer la **falta de definitividad** como causal de improcedencia, refiriendo que la parte actora no agotó los recursos que debía promover antes de acudir a esta instancia federal.

A juicio de esta Sala Regional, dicha causal debe ser **desestimada** porque el conocimiento de la controversia saltando las instancias previas está **justificado**.

**2.1 Salto de instancia**

Los artículos 41 y 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución, y el 80 párrafo primero inciso f) de la Ley de Medios, disponen que el Juicio de la Ciudadanía solo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que exige agotar las instancias previas establecidas en la ley, mediante las cuales pueda modificarse, revocarse o anularse el acto impugnado.

No obstante ello, la Sala Superior ha sostenido que los recursos ordinarios -partidista y local- deben agotarse antes de acudir a este tribunal electoral, siempre y cuando sean eficaces para restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

---

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

También ha señalado que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, es válido que este tribunal electoral conozca directamente el medio de impugnación, para cumplir el mandato del artículo 17 de la Constitución relativo a la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva.

Así, cuando exista alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo y la persona afectada podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales.

Este criterio quedó plasmado en la jurisprudencia 9/2001 de la Sala Superior de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**<sup>4</sup>.

## 2.2 Caso concreto

En el caso, la actora controvierte un acto que imputa a la Comisión de Elecciones; concretamente el oficio por el que respondió su consulta sobre la designación de otra persona como titular de la candidatura a la que aspira.

En ese sentido, contra dicho oficio procedería el **procedimiento sancionador electoral**, según establecen los artículos 37 y 38 del Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, al tratarse de una posible transgresión a sus derechos partidistas, con relación a un proceso de selección de candidaturas.

Lo ordinario sería exigir a la parte actora que agotara la instancia intrapartidaria señalada en el párrafo previo, al ser el órgano

---

<sup>4</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1031/2021

competente para resolver la controversia que plantea, sin embargo, en el caso existe una excepción al principio de definitividad.

La parte actora pide que esta Sala resuelva la controversia saltando las instancias previas, en atención a que se requiere una respuesta rápida para verificar si existe la afectación que alega.

En función de lo anterior, esta Sala Regional estima que procede el salto de la instancia porque las campañas para las diputaciones locales en esta ciudad iniciaron el 4 (cuatro) de abril.

En ese contexto, **se actualiza la excepción al principio de definitividad**, porque obligar a la actora a agotar la cadena impugnativa, dado lo avanzado del proceso electoral y la etapa a que se circunscribe la impugnación, podría implicar una merma a su derecho a ser votada a un cargo de elección popular -en caso de que tengan razón-.

### **2.3. Oportunidad**

Ahora bien, para la procedencia del estudio de una controversia saltando la instancia, es necesario que la actora haya presentado la demanda en el plazo establecido para interponer el recurso ordinario respectivo.

Esto, acorde a la jurisprudencia 9/2007 de la Sala Superior **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008 (dos mil ocho), páginas 27 a 29.

En ese sentido, si como se señaló en el apartado anterior, el medio de defensa intrapartidario originalmente procedente es el procedimiento sancionador electoral, para que fuese procedente el conocimiento de la controversia en salto de instancia, el presente Juicio de la Ciudadanía debió haber sido promovido en el plazo previsto para la interposición de dicho medio de impugnación.

De acuerdo con el artículo 39 del Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, el procedimiento sancionador electoral deberá promoverse dentro del plazo de 4 (cuatro) días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido conocimiento del mismo.

En su demanda, la parte actora señala que el acto impugnado se le notificó a las 11:59 (once horas con cincuenta y nueve minutos) del día 20 (veinte) de abril.

Ahora bien, de la copia simple del Oficio 353 -remitido por la actora- se desprende que el documento tiene fecha de emisión del 19 (diecinueve) de abril; de igual forma, en el informe circunstanciado -remitido por el órgano responsable- se menciona que el 19 (diecinueve) de abril se dio contestación a las peticiones de la actora a través del Oficio 353.

Sin embargo, al remitir su informe circunstanciado, la Comisión de Elecciones no remitió ninguna constancia para acreditar la notificación del Oficio 353 a la actora, ni hace valer alguna causa de improcedencia relacionada con la extemporaneidad del juicio.

Por esta razón y toda vez que el órgano responsable no acreditó la notificación del Oficio 353 en una fecha específica, debe atenderse a la fecha señalada por la actora y consecuentemente, es oportuna la demanda, pues la presentó al cuarto día de que -según afirma- le fue notificado el Oficio 353 que impugna.





**TERCERA. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación en reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 9.1; 13.1-b); 79.1 y 80.1-g) de la Ley de Medios.

**3.1 Forma.** La parte actora presentó su demanda por escrito -en salto de instancia- en ella consta el nombre de la parte actora, su firma autógrafa, el acto impugnado y órgano responsable, además expuso hechos, agravios y ofreció pruebas.

**3.2 Oportunidad y definitividad.** Estos requisitos quedaron satisfechos y exceptuados, conforme lo expuesto en la razón y fundamento SEGUNDA de esta sentencia.

**3.3 Legitimación e interés jurídico.** Este requisito está satisfecho pues la parte actora es una ciudadana que comparece por propio derecho ostentándose como precandidata a una diputación local de mayoría relativa y se inconforma con el Oficio 353 de la Comisión de Elecciones por el que se respondió la consulta sobre la designación de otra persona como titular de la candidatura a la que aspira, lo cual estima vulnera su derecho político-electoral a ser votada, pues a su juicio, la referida designación carece de fundamentación y motivación y señala que ella tiene un mejor derecho a ser registrada.

#### **CUARTA. Planteamiento del caso**

**4.1 Pretensión.** La actora pretende que se revoque el Oficio 353, y como consecuencia de ello, se modifique el Acuerdo 113 y se restituya el proceso interno para la designación de la Candidatura.

**4.2 Causa de pedir.** Considera que se vulneran sus derechos como precandidata a una diputación local de mayoría relativa, toda vez que el registro de otra persona a la Candidatura vulnera su derecho político-electoral a ser votada.

**4.3 Controversia.** La controversia consiste en determinar si el Oficio 353 de la Comisión de Elecciones en que respondió la consulta sobre la designación de otra persona como titular de la candidatura a la que aspira, vulnera su derecho político-electoral a ser votada.

## **QUINTA. Estudio de fondo**

### **5.1 Síntesis de agravios**

A juicio de la parte actora, en la Respuesta Impugnada hay evasivas a sus preguntas, interrogantes y solicitudes de información; asimismo, señala que saltan a la vista las irregularidades en el proceso de selección interna de selección de la candidata a la diputación local por el principio de mayoría relativa en el Distrito III.

Desde su perspectiva, el Oficio 353 resulta violatorio de sus derechos fundamentales y consecuentemente de lo contemplado en los artículos 18, 19 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

#### **5.1.1. Falta de fundamentación y motivación en la Respuesta Impugnada**

Señala que la Comisión de Elecciones de manera ilegal determinó que conforme a la Base 5 de la Convocatoria cuenta con facultades discrecionales para evaluar de manera política el perfil de las precandidaturas a fin de seleccionar a la candidatura idónea.

A su juicio, dicho acto es ilegal porque el artículo 42 del Estatuto establece que la participación de la militancia de MORENA en las elecciones internas y en las constitucionales tiene como propósito la transformación democrática y pacífica del país para propiciar condiciones de libertad, justicia, e igualdad en la sociedad mexicana.



Afirma que el citado artículo dispone el deber de la militancia de MORENA de participar en los procesos internos y constitucionales de elección de precandidaturas y candidaturas mediante una actuación electoral y política orientada por el respeto y la garantía efectiva de los derechos fundamentales y de los principios democráticos.

Refiere que el artículo 44 del Estatuto prevé un procedimiento democrático para la selección de candidaturas a cargos de elección popular basado en métodos de elección, insaculación y encuesta.

En ese sentido, señala que la Comisión de Elecciones está obligada a seguir uno de esos métodos a fin de que sea legal el proceso interno de selección a cargos de elección popular.

Puntualiza que de conformidad con el artículo 16 de la Constitución, la Comisión de Elecciones, debe emitir determinaciones debidamente fundadas y motivadas y garantizar la legalidad de las etapas del proceso interno.

Sobre esa línea refiere que la Sala Superior, ha establecido que la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, sino el ejercicio de una atribución estatuida en el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación a la autoridad u órgano partidista frente a eventualidades, de manera que luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

Por este motivo, la parte actora acusa que la citada Comisión de Elecciones debió analizar objetivamente su perfil frente a las demás personas aspirantes a fin de elegir la Candidatura.

A su juicio, señala que con las constancias que exhibe con esta demanda se aprecian y acreditan entre otros aspectos, los siguientes:

1. Que es fundadora y militante de MORENA.
2. Que posee su credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.
3. Que tiene 29 (veintinueve) años de edad.
4. Que tiene domicilio en la Azcapotzalco, Ciudad de México.
5. Que actualmente desempeña el cargo de diputada local, en la Ciudad de México.
6. Que la solicitud de registro a MORENA lo fue expresamente para reelección o elección consecutiva.
7. Que en términos de la Convocatoria y el ajuste a la misma, la actora tiene todo el derecho de participar a fin de ser postulada a través de la elección consecutiva, como diputada local por el principio de mayoría relativa para el Distrito III.
8. Que con base en dicha convocatoria y su ajuste, presentó en tiempo y forma ante la Comisión de Elecciones su solicitud de registro a fin de ser tomada en cuenta para el proceso interno.
9. Señala que a dicha solicitud, adjuntó los documentos exigidos por la Convocatoria, tales como “carta compromiso con los principios de la cuarta transformación y conformidad con el proceso interno de MORENA”, “carta bajo protesta de decir verdad de no haber recibido sanción firme por violencia política de género” y “semblanza curricular”
10. Que en términos de la base 2 de la Convocatoria y su ajuste, la Comisión de Elecciones quedó obligada a revisar las solicitudes y a dar a conocer las aprobadas, las que participarían en la siguiente etapa del proceso electivo interno.
11. Que dicha aprobación de solicitudes constaría por escrito, emitiéndose de manera fundada y motivada a fin de que quien lo solicitara se le entregara el dictamen respectivo y la relación de solicitudes sería dada a conocer a más tardar el 6 (seis) de marzo.
12. Que en la Base 6.1 se estableció que en caso de que se aprobaran un máximo de 4 (cuatro) registros, los aspirantes se someterían a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas, cuya metodología y resultados se harían del conocimiento de los registros aprobados.

Así pues, señala que en la Respuesta Impugnada no consta ningún documento del cual se pueda inferir por qué la Comisión de Elecciones registró por estrategia política a Nancy Marlene Núñez Reséndiz, de ahí que acuse una indebida fundamentación y motivación y, por ende, considere que el registro de dicha persona es ilegal y contraviene los procedimientos democráticos de MORENA.

Además, señala que en la Respuesta Impugnada se pasa por alto que ella goza del derecho fundamental a ser votada a través de la elección consecutiva y por esa razón, MORENA tenía la obligación de fundar



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1031/2021

y motivar los motivos o razones por los que decidió transgredir su derecho al voto pasivo.

Asimismo, refiere que la Comisión de Elecciones no expone ninguna razón o motivo por el que dicha persona tenga mejor perfil, ni cuál es ese perfil en atención a las normas, principios y valores que persigue MORENA, lo que la coloca en un estado de indefensión porque no está en aptitud de rebatir y destruir esas consideraciones.

Esto, máxime que el acto es ilegal porque la Comisión de Elecciones de MORENA, no hace referencia a su derecho fundamental que tiene de ser votada a través de la elección consecutiva y mucho menos establece por qué ignora tal situación en que se ubica.

Señala que el principio de autoorganización y autodeterminación y el derecho que tienen los partidos políticos para postular candidaturas, de ninguna manera puede estar por encima del derecho a la reelección que tienen las personas servidoras públicas emanadas de sus filas, pues ella tiene la calidad de militante además de diputada local.

A su juicio, de un ejercicio de ponderación entre el derecho de los partidos políticos a la autoorganización y autodeterminación, frente al derecho a la reelección o elección consecutiva que tienen las personas servidoras públicas, evidentemente debe prevalecer el derecho fundamental de reelección, pues de otra manera, se hace nugatorio ese derecho, en contravención al artículo 1° de la Constitución, el cual establece que los derechos deben ser magnificados e interpretados en favor de la persona y de manera progresiva.

#### **5.1.2. Omisión de pronunciarse sobre las encuestas**

La parte actora acusa que en la Respuesta Impugnada se dice que el registro de Nancy Marlene Núñez Reséndiz fue único, por lo que no fue necesario llevar a cabo la encuesta y debido a esto, la parte actora no fue sometida a dicho proceso.

Señala que tal cuestión es falsa, pues para el Distrito III se contemplaron hasta 5 (cinco) precandidaturas, tal y como se demuestra con las encuestas realizadas por la empresa Atlas Digital, de 1° (primero) de septiembre de 2020 (dos mil veinte), 25 (veinticinco) de noviembre al 1° (primero) de diciembre de 2020 (dos mil veinte) y del 25 (veinticinco) de noviembre de 2020 (dos mil veinte) al 31 (treinta y uno) de enero, de las que, a su juicio, se desprende su aceptación como diputada local en el Distrito III.

En tal virtud, refiere que la Comisión de Elecciones no explica por qué adoptó esa determinación si se presentó más de una propuesta, por lo que el partido incumple su deber de fundar y motivar el Oficio 353.

### **5.1.3. Falta de implementación de acción afirmativa**

La respuesta contenida en el Oficio 353 en relación a “cuántas candidaturas se postularon a través de alguna acción afirmativa y de qué tipo fueron”, solo consiste en un cuadro borroso, del cual con dificultad es posible advertir que en el Distrito III se postuló a una mujer, pero no a través de una acción afirmativa, lo cual es ilegal, pues de conformidad con el Estatuto se debió privilegiar en ese distrito a una persona joven.

Señala que, ella tiene un mejor derecho que Nancy Marlene Núñez Reséndiz, porque es joven a diferencia de ella, como lo demuestra con su acta de nacimiento.

Por tanto, dado que la Comisión de Elecciones no demostró que el perfil académico, político y laboral de Nancy Marlene Núñez Reséndiz sea mejor que el de la parte actora, fue indebido que el IECM emitiera



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1031/2021

el Acuerdo 113 aprobando su registro, acuerdo que en vía de consecuencia, solicita que se deje sin efecto.

## 5.2 Respuesta a los agravios

### 5.2.1 Falta de fundamentación y motivación en la Respuesta Impugnada

El presente agravio resulta **infundado** por las razones que a continuación se exponen.

En primer término, debe señalarse que de conformidad con los artículos 41 Base I de la Constitución y 3.1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos son entidades de interés público cuya finalidad es promover la participación del pueblo en la vida democrática y se les reconoce el **derecho de autogobierno y autodeterminación en sus asuntos internos**, de modo que -en principio- el Estado, a través de las autoridades, no debe intervenir en ellos y cuando sea el caso debe observar los principios de conservar su libertad de decisión política y su derecho de autoorganización.

El artículo 34.1 y 34.2 inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos establece que los asuntos internos de los partidos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas constitucional y legalmente, así como en sus respectivos estatutos y lineamientos.

El artículo 44.1 inciso a), de la misma ley establece que los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, se desarrollarán considerando que el partido político publicará la convocatoria que otorgue certidumbre y cumpla las normas estatutarias.

Lo anterior implica que los **partidos políticos tienen la potestad de definir con libertad los términos de la convocatoria a sus procesos internos, siempre que observen las disposiciones constitucionales y legales, así como sus normas internas.**

En ese contexto, tanto en la Convocatoria como en el Estatuto hay disposiciones que otorgan facultades a la Comisión de Elecciones para evaluar el perfil de las precandidaturas a fin de seleccionar la candidatura idónea.

Al respecto, la Base 5 de la Convocatoria establece que:

La Comisión Nacional de Elecciones previa valoración y calificación de perfiles, aprobará el registro de los/as aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del/a aspirante, a fin de seleccionar al/la candidato/a idóneo/a para fortalecer la estrategia político electoral de Morena en el país. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada.

Por su parte, la base 6.1 de la Convocatoria establece:

**6.1. MAYORÍA RELATIVA Y ELECCIÓN POPULAR DIRECTA.** Las candidaturas de cargos a elegirse por el principio de mayoría relativa y elección popular directa, se definirán en los términos siguientes: Considerando el hecho público y notorio de que no es posible fáctica y jurídicamente llevar a cabo la Asamblea Electoral a que se refiere el inciso o. del artículo 44° del Estatuto de MORENA, por causa de fuerza mayor derivada de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), así como diversos pronunciamientos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la inminencia de los plazos de las etapas del proceso electoral; **con fundamento en el artículo 44°, inciso w. y 46°, incisos b., c., d. del Estatuto, la Comisión Nacional de Elecciones aprobará, en su caso, un máximo de 4 registros que participarán en las siguientes etapas del proceso. En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como única y definitiva en términos del inciso t. del artículo 44° del Estatuto de MORENA.** En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterán a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura correspondiente; el resultado de dicho estudio de opinión, tendrá un carácter inapelable en términos de lo dispuesto por el artículo 44°, letra s, del Estatuto de MORENA. La Comisión Nacional de Elecciones podrá ejercer la competencia a que se refiere el inciso h. del artículo 46° del Estatuto. En su caso, la metodología y resultados de la encuesta se harán del conocimiento de los registros aprobados, mismos que serán reservados en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos.





Ahora bien, el acto que la actora impugna es la contestación que recibió de la Comisión de Elecciones a diversos cuestionamientos que le formuló en 2 (dos) escritos, preguntas que se transcriben para poder revisar de una manera más clara si la Respuesta Impugnada está debidamente fundada y motivada y es congruente con lo solicitado, o no.

- **Consulta realizada el 15 (quince) de marzo<sup>6</sup>:**

En dicha consulta, la parte actora, cuestionó lo siguiente:

- a) Cuál fue el procedimiento que el partido Morena utilizó para elegir la candidata o candidato a diputado local por el Distrito III en Azcapotzalco;
- b) De haber sido el procedimiento por encuestas se informe cual es el nombre de la empresa que se contrató y lo instrumentó
- c) Cuáles fueron los resultados obtenidos en el procedimiento de encuestas;
- d) Si la suscrita fue considerada en ese procedimiento de encuestas y cuál fue el resultado que obtuvo

- **5.2 Consulta realizada el (16) dieciséis de marzo<sup>7</sup>:**

En dicha consulta, la parte actora, cuestionó lo siguiente:

- a) Cuáles son los nombres de las personas que fueron postuladas por el partido Morena per se o en coalición para contender al cargo de Diputadas y Diputados al Congreso de la Ciudad de México, a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional.
- b) Cuántas de ellas se postularon a través de alguna acción afirmativa y de qué tipo fueron.

Así, en la Respuesta Impugnada se establece, en lo que interesa y en relación con la **pregunta a)** planteada por la actora “¿Cuál fue el procedimiento que el Partido MORENA utilizó para elegir a la candidata o candidato a Diputada Local por el Distrito III de Azcapotzalco?” lo siguiente:

La BASE 5 de la Convocatoria (...) establece que la Comisión Nacional de Elecciones es el órgano responsable de validar y calificar los registros para el procedimiento interno de selección, al hacer un análisis exhaustivo de los expedientes que se integraron con motivo de las solicitudes de registro (...) se declaran procedentes y válidos los registros.  
(...)

---

<sup>6</sup> Visible en la página 237 de este expediente.

<sup>7</sup> Visible en la página 238 de este expediente.

La Comisión Nacional de Elecciones en ejercicio de las facultades discrecionales que posee, determinó que **el perfil que mejor se adecuó a las normas, principios y valores que persigue este partido político es el de la C. Nancy Marlene Núñez Reséndiz.**

De igual forma, en la consulta realizada el 15 (quince) de marzo la parte actora planteó específicamente las siguientes interrogantes: **(b) De haber sido el procedimiento por encuestas se informe cual es el nombre de la empresa que se contrató y lo instrumentó; (c) Cuáles fueron los resultados obtenidos en el procedimiento de encuestas; y (d) Si la suscrita fue considerada en ese procedimiento de encuestas y cuál fue el resultado que obtuvo.**

En atención a cada pregunta, la Comisión de Elecciones le respondió puntualmente lo siguiente:

**Pregunta b):** Si solo hubo un registro aprobado para la diputación local por el Distrito III, **se descarta de manera automática la etapa de encuestas.**

**Pregunta c):** Lo anterior, implicaba que no se tomarían en cuenta perfiles para una **encuesta que no se agotaría por las razones señaladas.**

**Pregunta d):** Con base en lo expuesto, era posible afirmar que **ella no fue sometida a algún proceso de encuesta** implementada por Morena que se encontrara relacionada al proceso electoral local 2021-2021 en la Ciudad de México.

Por lo que respecta a la consulta de (16) dieciséis de marzo, en la que la parte actora interrogó: **a) Cuáles son los nombres de las personas que fueron postuladas por el partido Morena per se o en coalición para contender al cargo de Diputadas y Diputados al Congreso de la Ciudad de México, a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y b) Cuántas de ellas se postularon a**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1031/2021

*través de alguna acción afirmativa y de qué tipo fueron, se advierte que también fue respondida puntualmente por la Comisión de Elecciones, toda vez que se contestó a cada pregunta lo siguiente:*

**Pregunta a):** En respuesta a lo anterior, el órgano referido le señaló que las personas ciudadanas postuladas para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa en la Ciudad de México en este proceso electoral, de conformidad con el acuerdo IECM/ACU-CG-113/2021 y IECM/ACU-CG-1114/2021 eran las personas listadas en las páginas 9 y 10 del Oficio 353.

Respecto de las personas ciudadanas postuladas para la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, le refirió que de conformidad con el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México por el que se otorga registro a la lista “A” con dieciséis fórmulas de candidaturas para la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de representación proporcional, postulada por el partido Morena en el proceso electoral local ordinario 2020-2021”* la lista de candidaturas era la contenida en la tabla descrita en la página 11 del Oficio 353.

**Pregunta b):** El cumplimiento de las acciones afirmativas y preferentes era el contenido en el listado de la página 12 del Oficio 353 -de dónde se puede advertir el distrito, el estrato, el género de la persona postulada y las acciones afirmativas implementadas-.

En ese sentido, la respuesta contenida en el Oficio 353 es congruente con la información pedida por la actora, pues le responde de manera fundada y motivada cada una de las preguntas que formuló, e incluso, de una de las respuestas en la que se clarifica que no se estuvo en el supuesto de la celebración de encuestas, se descarta la necesidad de contestar la relacionada con la empresa que en su caso, la hubiese

realizado; todo lo cual, revela que la respuestas muestran también integridad con lo planteado por la aquí actora.

\* \* \*

En segundo término, la parte actora refiere que, con los documentos que acompaña a esta demanda se aprecian y acreditan aspectos relacionados con su militancia, su edad, su trayectoria y perfil democrático, por lo que, a su juicio, ella debió ser electa como candidata y no la persona designada.

Así pues, señala que en la Respuesta Impugnada no consta ningún documento del cual se pueda inferir por qué la Comisión de Elecciones registró por estrategia política a Nancy Marlene Núñez Reséndiz, de ahí que acuse una indebida fundamentación y motivación y, por ende, considere que el registro de tal persona es ilegal y contraviene los procedimientos democráticos de MORENA.

Al respecto esta Sala Regional considera que su agravio es **infundado** en una parte y **fundado** en otra.

La base 2 de la Convocatoria ajustada, establece lo siguiente:

“...**BASE 2.** La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo.

Para el caso de la Ciudad de México, las determinaciones que emita la Comisión Nacional de Elecciones respecto **de la aprobación de solicitudes** constarán por escrito y se emitirán de manera debidamente fundada y motivada para el efecto de que, quien lo solicite, siempre y cuando aduzca fundadamente una afectación particular, le sea entregado el dictamen respectivo”

De dicha disposición es posible advertir que la Comisión de Elecciones tenía la obligación de que sus determinaciones en torno a la aprobación de los registros de las personas que hubieran participado en la Convocatoria, debían constar por escrito y estar debidamente fundadas y motivadas, lo cual permitiría que si alguna



persona que adujera una afectación particular pedía conocerlas, le fuera entregado dicho dictamen.

Ahora bien, el Oficio 353 contiene una respuesta que dio la Comisión de Elecciones a diversas interrogantes que le planteó la parte actora, pero esa respuesta **no es el dictamen que emitió en relación con la aprobación de la persona cuyo perfil aprobó para la Candidatura.**

En ese sentido, esta Sala Regional ha determinado, en relación con la interpretación de la Convocatoria, que respecto de aquellas personas que solicitaron su registro para alguna candidatura y cuyos perfiles no fueron aprobados:

- (i) la Comisión de Elecciones no tenía la obligación de entregarles un dictamen señalando las razones por las cuales no se había aprobado su registro.
- (ii) las razones y fundamentos dados por la Comisión de Elecciones en el dictamen señalado en la Base 2 de la Convocatoria respecto de las solicitudes de registro **que sí fueron aprobadas,** permitirían a aquellas personas cuyos registros no fueron aprobados, hacer un comparativo para entender por qué sus propios perfiles fueron rechazados.

Así, lo **infundado** del agravio radica en que el Oficio 353 no es el dictamen mediante el cual la Comisión de Elecciones aprobó el registro de Nancy Marlene Núñez Reséndiz para ser postulada en la Candidatura, sino la respuesta a las preguntas que la parte actora planteó en sus escritos, por lo que, a la luz de las interrogantes expresadas, dicha respuesta es congruente y no debía contener todas las razones y fundamentos que tuvo la Comisión de Elecciones para seleccionar el perfil referido.

A pesar de lo anterior, lo **fundado** del agravio radica en que en su escrito del 15 (quince) de marzo la parte actora solicitó a la Comisión de Elecciones que le entregara copia certificada de los documentos en que se apoyara la respuesta a su petición, lo que evidentemente implicaba que se le entregara el dictamen referido -y cualquier otro documento en que la Comisión de Elecciones se hubiera basado para emitir el Oficio 353- lo que no está acreditado que hubiera hecho, por lo que se debe vincular a dicha comisión para que entregue dicha documentación a la parte actora.

\* \* \*

Asimismo, la parte actora señala que en la Respuesta Impugnada se pasa por alto que ella goza del derecho a ser votada a través de la elección consecutiva y por esa razón, el partido estaba obligado a fundar y motivar los motivos o razones por los que decidió transgredir su derecho al voto pasivo, lo que considera una decisión arbitraria y alejada del orden jurídico.

En su perspectiva, un ejercicio de ponderación entre el derecho de los partidos políticos a la autoorganización y autodeterminación, frente al derecho a la reelección o elección consecutiva que tienen los servidores públicos, evidentemente debe prevalecer el derecho fundamental de reelección, pues de otra manera, se hace nugatorio ese derecho, en contravención al artículo 1° de la Constitución, el cual establece que los derechos deben ser magnificados e interpretados en favor de la persona y de manera progresiva.

Al respecto, esta Sala Regional considera que dicho agravio también es **infundado** pues en ninguna de las preguntas que planteó a la Comisión de Elecciones solicitó información relacionada con la cuestión que ahora plantea ante esta Sala.



En efecto, de los escritos del 15 (quince) y 16 (dieciséis) de marzo que presentó a la Comisión de Elecciones y fueron atendidos en la Respuesta Impugnada se desprenden las siguientes interrogantes:

- **Consulta realizada el 15 (quince) de marzo:**

- a) Cuál fue el procedimiento que el partido Morena utilizó para elegir la candidata o candidato a diputado local por el Distrito III en Azcapotzalco;
- b) De haber sido el procedimiento por encuestas se informe cual es el nombre de la empresa que se contrató y lo instrumentó
- c) Cuáles fueron los resultados obtenidos en el procedimiento de encuestas;
- d) Si la suscrita fue considerada en ese procedimiento de encuestas y cuál fue el resultado que obtuvo

- **Consulta realizada el 16 (dieciséis) de marzo**

- a) Cuáles son los nombres de las personas que fueron postuladas or el partido Morena per se o en coalición para contender al cargo de Diputadas y Diputados al Congreso de la Ciudad de México, a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional.
- b) Cuántas de ellas se postularon a través de alguna acción afirmativa y de qué tipo fueron.

En consecuencia, la respuesta contenida en el Oficio 353 es congruente con lo solicitado y ante la ausencia de un cuestionamiento relacionado con si la Comisión de Elecciones había tomado en cuenta para decidir a quién postularía en la Candidatura, que la actora -quien actualmente es diputada local en la Ciudad de México- pretendía ser electa diputada por el Distrito III, resulta congruente que la Comisión de Elecciones no se hubiera pronunciado al respecto.

### **5.2.2. Omisión de pronunciarse sobre las encuestas**

La parte actora señala -en esencia- que es falsa la afirmación de que el registro de la candidata fue único y por ello no fue sometida a algún proceso de encuesta.

Señala que para el Distrito III, se contemplaron hasta 5 (cinco) precandidaturas, y que de las encuestas realizadas por la empresa Atlas Digital, se advierte su aceptación como diputada local en el Distrito III.

Esta Sala Regional considera que el presente agravio es **infundado** por las siguientes razones.

De acuerdo con la BASE 6 de la Convocatoria, la Comisión de Elecciones podría aprobar hasta 4 (cuatro) solicitudes para la designación de las candidaturas que correspondan y, al respecto, prevé 2 (dos) supuestos para la determinación definitiva:

- 1) en caso de que aprobara 1 (un) solo registro se consideraría como único y definitivo, y
- 2) en caso de que aprobara más de 1 (un) un registro, las personas aspirantes aprobadas se someterían a una encuesta que realizaría la Comisión de Encuestas para determinar la candidatura idónea.

La metodología y resultados de la encuesta se harían del conocimiento de las personas cuyos registros habían sido aprobados, y los resultados de la misma se darían a conocer a dichas personas.

De lo anterior se desprende que **solamente en caso de que la Comisión de Elecciones aprobara más de un registro**, se actualizaría el supuesto de hacer una encuesta para definir la Candidatura, **la cual estaría a cargo de la Comisión Nacional de Encuestas de MORENA.**

En el caso, como se desprende del Oficio 353, la Comisión de Elecciones solamente aprobó un registro, el de Nancy Marlene Núñez Reséndiz, por lo que de conformidad con la Convocatoria, no era necesario que se hiciera una encuesta.

Cabe señalar que las encuestas a las que se refiere la Convocatoria son aquéllas que expresamente realizaría la Comisión Nacional de Encuestas de MORENA con el fin de tener insumos informativos para que la Comisión de Elecciones pudiera determinar el mejor perfil para





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1031/2021

designar en la Candidatura -en caso de que la Comisión de Elecciones hubiera aprobado más de un registro inicialmente-.

En ese contexto, las encuestas referidas se sujetaban a lo establecido en la Convocatoria:

1. Debían ser ordenadas siempre y cuando la Comisión de Elecciones aprobara más de un registro.
2. En ese supuesto, la **Comisión Nacional de Encuestas de MORENA sería el órgano exclusivamente encargado de realizarlas**. Es decir, las encuestas a que refiere la Convocatoria no serían realizadas por cualquier empresa encuestadora que las personas aspirantes a la Candidatura consideraran pertinente o adecuada, sino que sería una encuesta que en ese momento realizaría la Comisión Nacional de Encuestas, según la metodología específica que se definiera para ello -la que sería dada a conocer a las personas participantes en la misma-.

Ahora bien, con el fin de acreditar que sí existió más de un registro y que las encuestas le favorecían, la parte actora acompaña a su demanda copia simple de unas encuestas de opinión pública representativa en Azcapotzalco, realizadas por la empresa denominada “PUBLICIDADES ISHIHARA S.C.” -con nombre comercial ATLAS DIGITAL- de las siguientes fechas:

- a) 01 (uno) al 08 (ocho) de septiembre de 2020 (dos mil veinte).
- b) 23 (veintitrés) al 30 (treinta) de octubre 2020 (dos mil veinte).
- c) 25 (veinticinco) de noviembre al 01 (uno) de diciembre 2020 (dos mil veinte).
- d) 25 (veinticinco) al 31 (treinta y uno) de enero 2021.

Asimismo, acompaña copia de la encuesta realizada por la empresa Sistemas de Inteligencia en Mercados y Opinión con nombre comercial SIMO, en la alcaldía Azcapotzalco.

Dichas pruebas son valoradas por esta Sala Regional como documentales privadas en términos del artículo 14.1 inciso b) de la Ley de Medios, por lo que únicamente se les concede valor indiciario.

Ahora bien, de una revisión integral a dichos documentos, no es posible desprender qué persona u órgano ordenó realizarlas, ni cuál era la finalidad que perseguían.

Pero con independencia de lo anterior, acorde con la temporalidad en la que se realizaron, se advierte que **fueron previas a la emisión de la Convocatoria -que fue emitida el 30 (treinta) de enero-** Esto, pues las fechas de las encuestas que la parte actora aporta con su demanda son del 1° (primero) al 08 (ocho) de septiembre, 23 (veintitrés) al 30 (treinta) de octubre, y 25 (veinticinco) de noviembre al 1° (primero) de diciembre [todas las fechas anteriores **de 2020** (dos mil veinte)] y 25 (veinticinco) al 31 (treinta y uno) de enero 2021 (dos mil veintiuno)-.

De ahí que, las encuestas ofrecidas por la parte actora solo demuestren indiciariamente, y desde el enfoque obtenido por la encuestadora respectiva, su aceptación como diputada local en el Distrito III, pero de ninguna manera acreditan que la Comisión de Encuestas de MORENA realizó dichos ejercicios derivado de la Convocatoria y como parte del proceso para selección a la Candidatura.

Asimismo, es importante destacar que en la consulta realizada el 15 (quince) de marzo la parte actora planteó específicamente las siguientes interrogantes respecto del método de encuestas: **(b) De haber sido el procedimiento por encuestas se informe cual es el nombre de la empresa que se contrató y lo instrumentó; (c) Cuáles fueron los resultados obtenidos en el procedimiento de encuestas; y (d) Si la suscrita fue considerada en ese procedimiento de encuestas y cuál fue el resultado que obtuvo**, por lo que esta Sala



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1031/2021

Regional considera que dichas preguntas quedaron atendidas con la respuesta impugnada.

Lo anterior, toda vez que en el Oficio 353, la Comisión de Elecciones le respondió que si solo hubo un registro aprobado para la Candidatura, **se descartaba de manera automática la etapa de encuestas**, de ahí que, derivado de la manera en que se desarrolló el proceso de selección de la Candidatura, este no involucró la fase de la encuesta por lo que, contrario a lo afirmado por la parte actora, **no fue sometida al proceso específico de la encuesta que estableció la Convocatoria**.

Así, al no acreditarse el registro de más de una persona en los términos de la Convocatoria y como parte del proceso para selección a la Candidatura, el agravio expuesto por la parte actora resulta **infundado**.

### **5.2.3. Falta de implementación de acción afirmativa**

La actora señala que en la promoción de 16 (dieciséis) de marzo solicitó la siguiente información: *“¿cuántas candidaturas se postularon a través de alguna acción afirmativa y de qué tipo fueron?”*.

Sobre este cuestionamiento, refiere que en la Respuesta Impugnada solo plasma un cuadro borroso, del cual con dificultad es posible advertir que en el Distrito III se postuló a una mujer, pero no a través de una acción afirmativa, lo cual es ilegal, pues de conformidad con el Estatuto se debió privilegiar en ese distrito a una persona joven.

Señala que, ella tiene mejor derecho a Nancy Marlene Núñez Reséndiz, por ser joven a diferencia de ella, como lo demuestra con su acta de nacimiento.

El presente agravio se considera **inoperante** por las siguientes razones.

De la Respuesta Impugnada, se advierte que el órgano responsable sí especificó los distritos en los que Morena había implementado acciones afirmativas (Distritos 31, 7, 22, 9, 21, 25 15, 30, 20 y 17).

Por lo que ve al Distrito III, se advierte que se postuló a una mujer con el fin de cumplir el principio constitucional de paridad de género. Asimismo, del contenido del Oficio 353 puede desprenderse que la candidata cuenta con 36 (treinta y seis) años de edad.

La parte actora refiere que de conformidad con el Estatuto se debió privilegiar en ese distrito a una persona joven como ella y no como la Candidata. Asimismo, expresa que al no haberse demostrado que Nancy Marlene Núñez Reséndiz tiene un mejor perfil académico, político y laboral que el de ella, lo procedente es revocar dicha Candidatura y ordenar su registro como candidata a diputada local por el Distrito III.

No obstante, la parte actora omite exponer las razones por las que considera que en ese distrito debía postularse a una persona joven; es decir, no pone de manifiesto que hubiese existido algún parámetro o regla que hubiera impuesto la necesidad de que en ese distrito se privilegiara la juventud como factor para la designación; aspecto que en su caso, siempre es toral para la implementación de acciones afirmativas, como a la que se hace referencia.

Por tanto, al resultar un agravio genérico que no controvierte frontalmente las razones de las acciones afirmativas implementadas se considera **inoperante**.

Lo anterior se sustenta en la tesis de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS**



**EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECORRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES<sup>8</sup>.**

Finalmente, la parte actora solicita que el Acuerdo 113 sea revocado en vía de consecuencia, por la ilegalidad en el proceso interno de selección de la Candidatura, pero ante lo infundado e inoperante de los demás agravios y la vinculación que se hizo a la Comisión de Elecciones para que, si la actora le solicita el dictamen que debía emitir -en términos de la Convocatoria- se lo entregue, se dejan a salvo los derechos de la actora para que, si así lo desea, ejerza las acciones que estime conducentes.

**SEXTA. Efectos.** Al haber resultado **fundado** el agravio de la parte actora respecto a que la Comisión de Elecciones no atendió debidamente su respuesta pues no le entregó la documentación soporte de su respuesta -de manera destacada el dictamen mediante el cual aprobó el registro de la Candidatura-, lo procedente es **ordenar** a dicha comisión que entregue a la parte actora la evaluación y calificación (dictamen) del perfil que aprobó para la Candidatura, lo cual deberá **notificarle por escrito y personalmente**, en que exponga de manera fundada y motivada las consideraciones que sustentan tal determinación. Asimismo, deberá acompañar cualquier otro documento en que se hubiera basado para emitir el Oficio 353.

Para ello, se otorga a la Comisión de Elecciones un plazo de **2 (dos) días naturales**, contados a partir de la notificación de esta sentencia; lo que deberá informar a esta Sala Regional, con las constancias que lo acrediten, dentro de las **24 (veinticuatro) horas** siguientes a que ello ocurra.

---

<sup>8</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXV, enero de 2007 (dos mil siete), Tesis: I.4o.A. J/48, página 2121.

Lo anterior con la prevención para la Comisión de Elecciones que, en caso de no cumplir lo ordenado en esta sentencia, las personas que la integran podrán hacerse acreedoras de una de las medidas de apremio previstas en los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. Confirmar** la Respuesta Impugnada.

**SEGUNDO. Ordenar a la Comisión de Elecciones** para que entregue a la parte actora la documentación señalada, en los términos precisados en esta sentencia.

**Notificar por correo electrónico** a la actora y a la Comisión de Elecciones; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.